



Aprobado definitivamente por Decreto de alcaldía de fecha 15 de noviembre de 2002, el texto de la

## **ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA EL USO Y PROTECCIÓN DE ZONAS AJARDINADAS Y ARBOLADO DEL MUNICIPIO DE ESTEPONA**

**promovido por el propio Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se dispone la publicación de la referida ordenanza para general conocimiento y a los efectos pertinentes legales.**

### **Título I. Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto y Objetivos. Principios Inspiradores. Normas Generales.**

Esta ordenanza tiene por objeto la protección y regulación de la conservación, uso y disfrute de las zonas ajardinadas y arbolado existentes en el término municipal de Estepona que son responsabilidad del Ayuntamiento de Estepona, siendo su finalidad la mejor preservación de los elementos vegetales como máximos indicadores de la calidad ambiental de la ciudad.

Asimismo, la protección y regulación de las actuaciones que afecten al arbolado ubicado en zonas privadas, de propiedad particular, cuya protección garantiza el Plan General de Ordenación Urbana en sus Normas Generales de Protección.

Se pretende con ello, el establecimiento de un marco legal de regulación y protección de los árboles, de acuerdo con los principios inspiradores establecidos en la ley 4/1989 de 4 de marzo, de Conservación de la Naturaleza y de la fauna y Flora Silvestres, y en la ley 2/1991 de 14 de Febrero para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres, es decir:

- La preservación de la diversidad biológica.
- La utilización ordenada de los recursos naturales garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas y mejora.
- La preservación de las especies arbóreas y belleza de los sistemas naturales y el paisaje.
- Las infracciones que se cometan contra las presentes ordenanzas.
- Las sanciones correspondientes.

Queda por tanto cumplimentado y regulado a nivel local, lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Española, al establecer que su objeto es la instauración de normas de protección, conservación, restauración y

mejora de los recursos naturales y, en particular, las relativas a los espacios naturales y a la flora y fauna silvestres.

#### **Artículo 2. Ambito de aplicación.**

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza en todo el término municipal de la ciudad de Estepona.

A efectos de esta ordenanza se considerarán, como zonas a proteger, todas las superficies con suelo cultivable, las superficies pavimentadas bajo las que el arbolado viario extienda su sistema radicular, los restos de vegetación espontánea o natural, suelos vegetales no degradados por el proceso urbanizador, el total de la superficie de recintos ajardinados históricos, parques de nueva creación, zonas de vegetación autóctona y mediterránea, zonas de vegetación naturalizada, huerta histórica y arbolado histórico. También se considerarán todos los árboles del término, tanto públicos como privados, situados bien en alineaciones, en grupos o de forma aislada.

Dentro de la tipificación "árboles" se engloban también, a todos los efectos, las distintas especies de palmeras existentes y afines a palmáceas.

#### **Artículo 3. Ejercicio de las competencias municipales.**

Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza, serán ejercidas por la Alcaldía Presidencia y, por Delegación, por la Concejalía del Area o cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos.

Esta podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de medidas preventivas correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado o por los actos de infracción en lo aquí dispuesto y conforme a lo establecido en esta ordenanza.

### **CAPITULO 1.º Normas para el uso de zonas ajardinadas y protección de elementos vegetales**

#### SUBCAPITULO A: Normas generales.

#### **Artículo 4.**

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas ajardinadas y arbolado viario público, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones aplicables, y el deber de respetarlas y cuidarlas.

Todas las personas físicas, jurídicas, comunidades de propietarios etc., propietarios de zonas verdes privadas, tienen la obligación de mantenerlas en buen estado de

conservación, debido a que influyen en la calidad medioambiental de la ciudad igual que las públicas. Asimismo, el Ayuntamiento tiene el deber de conservar y defender de las agresiones que pudieran sufrir dichas zonas.

#### **Artículo 5.**

En la memoria del proyecto de ejecución de cada espacio ajardinado, zona arbolada o recinto que incluya elementos vegetales, se definirán los usos específicos y las limitaciones a dicho uso a que sería recomendable debiera estar sometido. Serán dichos usos siempre compatibles con la existencia de las plantas.

#### **Artículo 6.**

Los lugares a que se refiere la presente ordenanza que tengan la calificación de bienes de dominio y uso público no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, pre suponga la utilización de tales lugares con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino, salvo excepciones acordadas por los órganos municipales.

#### **Artículo 7.**

Cuando por motivos de interés público se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no causen deterioro en las plantas, mobiliario e infraestructuras. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias:

- Las que correspondan al departamento responsable de la conservación del espacio.
- Las que estarán a cargo del usuario, en lo relativo a:
  - Reparación de posibles daños.
  - Indemnización por destrozos en elementos vegetales.
  - Gastos de limpieza.

Asimismo, el Ayuntamiento tiene el deber de conservar y defender dichas zonas de las agresiones que pudieran sufrir, y de realización de programas educativos de sensibilización y concienciación ciudadana relacionadas con el respeto, conservación y disfrute de las mismas y del medio ambiente.

#### **Artículo 8.**

1. Los usuarios de las zonas ajardinadas y del mobiliario urbano instalado en las mismas, deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.
2. En cualquier caso deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local, del personal de la Sección de Jardinería y del personal de las contratadas de mantenimiento en su caso.

SUBCAPÍTULO B: Normas para protección de los vegetales, animales y otros elementos existentes en zonas ajardinadas en el uso cotidiano de las mismas

### **1. Protección de elementos vegetales.**

#### **Artículo 9.**

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Caminar por zonas ajardinadas acotadas, pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él.
- b) Cortar flores, ramas o cualquier otra porción de los vegetales.
- c) Instalar en las superficies de suelo cultivable postes, señales de tráfico, semáforos o sus registros, torretas eléctricas y antenas emisoras y receptoras de ondas electromagnéticas, sin licencia municipal y previo informe de los Servicios de Parques y Jardines, y Medio Ambiente del Ayuntamiento.
- d) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- e) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
- f) La utilización de jardines y zonas verdes urbanas para el pastoreo de ganado doméstico.
- g) La introducción deliberada de especies invasoras, tanto animales como vegetales, que destruyan el equilibrio de la zona y afecten de algún modo al disfrute de los vecinos de estos espacios.

#### **1.1. Protección del arbolado.**

#### **Sección primera**

#### **Artículo 10.**

Con carácter general, no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos objeto de la presente ordenanza:

- a) Cualquier manipulación de particulares sobre árboles que están bajo la custodia del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Estepona, sitios en:
  - Calles.
  - Parques.
  - Plazas.
  - Bulevares.
  - Carreteras.
  - Entre otros.

Y en general, todos aquellos terrenos afectos a un uso, servicio o dominio público municipal.

- b) Clavar puntas o cualquier otro elemento, atar a los mismos columpios, motocicletas, alambres, cables, carteles, etc.; apoyar escaleras, herramientas y soporte de andamiaje.

c) Depositar, aún de forma transitoria materiales de obra o cualquier otra clase de elementos sobre los alcorques de los árboles.

d) Arrojar en alcorques o próximos a árboles, cualquier tipo de líquido que contenga sustancias nocivas para las raíces, lejías, detergentes, aceites, pinturas o cualquier otro producto que contenga sustancias químicas y cualquier otro que pudiera dañar el árbol.

e) Arrojar en zonas de árboles, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos u objetos similares.

f) "Zarandear" árboles o golpearlos.

g) Podar excesivamente las copas de los árboles dejando éstos deformados, descompensados o con muy poca masa verde.

h) Y en general, todas las demás actividades no incluidas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los árboles y plantas.

**Sección segunda:** *Abusos, mutilación y descortezado del arbolado*

#### **Artículo 11.**

Ninguna persona dañará intencionadamente, hará cortes, cavidades o mutilará un árbol, ni podrá talar, podar, arrancar o partir árboles o plantas.

No se permitirá ningún fuego que pueda quemar el árbol o que el calor producido dañe alguna parte del árbol. El descortezado de un árbol o la aplicación de cualquier líquido sólido o gaseoso que sea perjudicial para el ejemplar hasta provocar su muerte, será sancionado con todo rigor, exigiéndose además de la sanción, la indemnización correspondiente previa valoración del árbol según lo previsto en las presentes Ordenanzas.

**Sección tercera:** *Arranque o tala de árboles en general*

#### **Artículo 12.**

Ninguna persona, física o jurídica arrancará o talará árboles de la vía pública o de cualquier parque, jardín o espacio municipal, por ningún motivo.

Las labores de tala o sustitución del arbolado público son competencias exclusivas del Servicio de Parques y Jardines, que actuará siguiendo los criterios técnicos adecuados para cada caso.

#### **Artículo 13.**

Ninguna persona o propietario arrancará o talará un árbol de su propiedad privada sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia Municipal.

Asimismo no se permitirán acciones sobre los árboles de propiedad privada que puedan ser lesivas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10.

#### **Artículo 14.**

También será necesaria la preceptiva licencia municipal para la realización de trasplantes, reducciones de copa

y desmoches en árboles particulares situados en propiedades privadas.

La poda y limpieza de masas o agrupaciones arbóreas ( pinares, bosquetes, etc) estará igualmente sujeto a licencia municipal previa.

#### **Artículo 15.**

La concesión de una licencia para tala, trasplante, desmoche o reducción de copa vendrá justificada por circunstancias excepcionales tales como: daños graves sobre las edificaciones; riesgos de caída; especie no apta para su situación; estado fitosanitario; otras causas que puedan afectar gravemente a los propietarios, etc.

La licencia se concederá o se denegará atendiendo a un previo informe de los técnicos del Servicio de Parques y Jardines, los cuales tendrán que justificar la decisión tomada.

La concesión de una licencia de tala estará condicionada a la posterior plantación de un número de árboles equivalentes a la masa vegetal perdida, que determinará el servicio técnico correspondiente, y dentro de la misma zona donde se encontraba el árbol talado. En el caso de no ser posible por la falta de espacio físico eta, será el Servicio de Parques y Jardines el que indique la cantidad y la zona dónde deberán ser plantados. Asimismo indicará las calidades mínimas exigibles de los nuevos plantones, y las especies recomendables, teniendo prioridad las autóctonas y mediterráneas tales como: *Quercus suber*, *Quercus ilex*, *Ceratonia siliqua*, *Pinus pinea*, etc.

Las calidades mínimas exigibles para los nuevos árboles a plantar serán:

- Frondosas: Calibre 14/16, copa 250 cm. y servidas en contenedor o cepellón.

- Coníferas: Altura 250 cm. y servidas en contenedor o cepellón escayolado.

- Palmeras: Altura 250 cm. de tronco y servidas en contenedor o cepellón.

Igualmente, en toda nueva plantación, se deberá incorporar un acondicionador físico del suelo, al objeto de mejorar la capacidad de retención de agua y nutrientes en los suelos y substratos de plantación.

El solicitante deberá aportar junto con la solicitud de licencia, un estudio técnico o de impacto ambiental que justifique la necesidad de la acción solicitada.

Para asegurar el cumplimiento del condicionamiento citado se exigirá al solicitante un aval cuya cuantía y condiciones serán determinadas por los Técnicos del Servicio de Parques y Jardines.

#### **Artículo 16.**

Para el cálculo de la cantidad a liquidar, en concepto de licencia de obra por el solicitante, al que se le concede licencia de tala, trasplante, desmoche o reducción de copa, se tomará como base imponible el valor del árbol

según se recoge en el método de valoración del arbolado ornamental "Norma Granada".

Para el caso concreto de licencias de tala de árboles muertos, se tomará como base imponible el valor de las labores de tala, retirada a vertedero y sustitución del mismo por otro árbol procedente de vivero.

La base imponible para la liquidación de licencias de poda y limpieza de masas o agrupaciones arbóreas será el valor de las labores a realizar incluyéndose la retirada a vertedero del material vegetal residual.

## 2. *Protección del entorno.*

### **Artículo 17.**

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que:

a) La práctica de juegos y deportes se realizará en zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
- Puedan causar daños o deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano de jardines y paseos.
- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública, de acuerdo con la finalidad para la que fue creada el espacio público.

b) Salvo en lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos, o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

### **Artículo 18.**

En las zonas plantadas no se permitirá:

- a) Lavar vehículos o hacer un mal uso de las tomas de agua de las bocas de riego, siendo exclusivo para riego.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, elementos constructivos de mobiliario urbano y, por supuesto, en los vegetales.

c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria en los jardines históricos. En las restantes zonas ajardinadas tan sólo se autorizarán elementos publicitarios previamente homologados por el Ayuntamiento.

d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento, a través del departamento responsable de la conservación del espacio público y sus elementos.

e) De forma genérica se prohibirá cualquier acto que por su naturaleza pudiera alterar el equilibrio de estas zonas verdes, mediante las cuales se garantiza el hábitat de buena parte de nuestra fauna local.

## 3. *Vehículos en las zonas ajardinadas.*

### **Artículo 19.**

La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos.

a) Bicicletas y motocicletas. Las bicicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, en la calzada donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para las personas.

Los niños de hasta diez años podrán circular con bicicleta por los paseos interiores de los parques si no está específicamente prohibido y siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

b) Circulación de vehículos de transporte. Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo los que están al servicio del Ayuntamiento de Estepona, los de emergencia y asistencia sanitaria así como los de sus proveedores debidamente autorizados por el Ayuntamiento y siempre dentro de las superficies con pavimento apto para el tránsito de vehículos.

c) Circulación de vehículos de inválidos. Los vehículos que desarrollen una velocidad no superior a diez kilómetros por hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.

Los vehículos propulsados por cualquier otro tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a diez kilómetros por hora no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

El Ayuntamiento de Estepona estará obligado a eliminar barre ras arquitectónicas en los proyectos y ejecuciones de Parques y Jardines con el fin de asegurar el uso y disfrute de los mismos por el colectivo de minusválidos.

## 4. *Protección de mobiliario urbano.*

### **Artículo 20.**

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, y zonas arboladas integrado por bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc., deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares, a tal efecto, y en relación con el

mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos.

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijados, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a dos metros, agrupar bancos de forma desordenada realizar comidas sobre los mismos en forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos, y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación. Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles.

Su utilización se realizará exclusivamente por los niños de hasta 12 años, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos a excepción de los juegos diseñados para mayores de 12 años. No se utilizarán los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios, o en forma que puedan deteriorarse o ser destruidos.

En cualquier caso se deberá cumplir con la Normativa vigente establecida en el Decreto 127/2001 de 5 de junio, sobre medidas de seguridad en los parques infantiles.

c) Papeleras.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

d) Fuentes.

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en los elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda la manipulación de sus elementos.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre los mismos, así como cualquier acto que los ensucie, perjudique o deteriore. SUBCAPÍTULO C: *Normas para protección de elementos vegetales durante la realización de obras*

**Artículo 21.**

En los proyectos de urbanización o reforma que afecten a elementos vegetales existentes en la superficie de

actuación habrán de considerar en todos los documentos del mismo esta circunstancia (memoria y plano de vegetación existente), presupuestándose los gastos económicos que conlleven los trabajos y operaciones que sea necesario efectuar para la preservación de las plantas, para su trasplante o tala, según se decida. Se procurará la permanencia en su ubicación de los ejemplares arbóreos significativos, en todo caso se justificará razonadamente la decisión adoptada.

**Artículo 22.**

Antes de proceder a la redacción definitiva de la solución, a ejecutar se solicitará de los servicios técnicos informe sobre la valoración de los elementos vegetales existentes según lo indicado en el artículo 21 y a la vista de la valoración se decidirá que elementos deben quedar en la zona, los que pueden transplantarse y los que han de talarse.

Las actuaciones estarán determinadas por la ubicación y permanencia de los ejemplares que por su valor sea interesante mantener.

**Artículo 23.**

Los elementos vegetales que queden en la zona de obras serán protegidos físicamente del movimiento de maquinaria y restantes operaciones mediante tableado del tronco y realce de ramificación si están en superficies pavimentadas. Si se encuentran en suelo cultivable o no pavimentado se prohibirá la manipulación y acopio de materiales, movimiento de vehículos o cualquier actividad que suponga la compactación del terreno dentro de la superficie de proyección de la copa del vegetal, que será acotada mediante cerramiento sin cimentaciones, caso de ser imposible lo anterior, se faculta a la Sección de Jardinería para que puntualmente indique las protecciones a tomar en cada caso, así como los trabajos posteriores de restauración del suelo vegetal, si fuese necesario. Se vigilarán especialmente los vertidos de hormigones, aceites minerales, disolventes, detergentes, pinturas y cualquier producto de construcción que resulte tóxico para las plantas al calar el suelo o contactar con sus tejidos, quedando expresamente prohibido todo tipo de vertidos de esta naturaleza.

**Artículo 24.**

A los ejemplares que han de permanecer pero que vayan a ser afectados por desmontes o excavaciones del terreno no se le eliminará más de un 30% de su sistema radical, siendo recomendable la tala en caso contrario, será preceptivo el informe del Servicio de Jardinería en actuaciones de este tipo.

**Artículo 25.**

Si se ha optado por la permanencia de un árbol, bajo ningún concepto se procederá después al rebaje de las rasantes del terreno vegetal donde originalmente enraizó y se desarrolló ya que se destruye la porción de raíces más vitales para éste, al ser la zona de nutrición y aireación. Por tanto, nunca se proyectarán pavimentaciones a cotas inferiores a la previamente existente si en la zona medran árboles valiosos. En cualquier caso, bajo las nuevas capas de pavimentación se dispondrá sobre el suelo remanente una capa de substrato apto para proliferación radicular y aireación, en la zona situada entre el árbol y la nueva construcción.

Las elevaciones de las rasantes del terreno son también perjudiciales, ya que si bien no destruyen, si asfixian raíces, colapsan la nutrición y cambian el nivel freático inicial. Puede incrementarse la cota de una zona a pavimentar donde medren elementos vegetales:

- Incremento no superior a 1 m.
- Disponiendo sobre el suelo vegetal existente materiales sin partículas finas, y cuya granulometría permita la llegada del aire al anterior nivel.
- Liberando los cuellos de las raíces del peso "inesperado" de los materiales aportados, construyendo un nuevo alcorque de mayores dimensiones que el anterior, posado en al anterior nivel rasante, sin cimentación y sin rellenar de materiales (en todo caso poco pesados y de partículas de dimensiones superiores a 40 mm).

**Artículo 26.**

Los elementos vegetales que se haya decidido dejar en una zona en obras continuarán recibiendo durante la ejecución de éstas las labores previstas por el sistema de mantenimiento a que estuviesen habituadas.

No se producirán cambios bruscos en la realización de dichas labores, ni se aplazarán, sino que además se comenzarán a realizar nuevas labores si así se acordase tras haber alterado la obra el equilibrio fisiológico de las plantas afectadas por ésta.

Este aspecto es fundamental ya que se puede ocasionar la degradación final de las plantas a pesar de que se hayan tomado el resto de medidas, por lo que se incluirá obligatoriamente en los proyectos y presupuestos correspondientes.

**Artículo 27.**

Las zanjas y en general todo tipo de excavaciones que hubiese que practicar próximas a los árboles, se ejecutarán, como norma general, al exterior de la proyección de sus copas. Será preceptivo el informe del Servicio de Jardinería para todos los casos en que no se pudiese cumplir lo anteriormente estipulado.

Además de estos artículos, y para este subcapítulo, serán aplicables las consideraciones al respecto de la

NTJ 03E "Protección de los elementos vegetales en los trabajos de construcción", de las Normas Tecnológicas de Jardinería y Paisajismo.

**CAPITULO 2.º**

**Sección cuarta:** *Régimen sancionador, medidas cautelares*

**Artículo 28.**

a ) En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al Medio Ambiente, y en particular, los previstos en la presente ordenanza en materia de Protección de zonas ajardinadas y arbolado la autoridad Municipal competente podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria , según las características y posibles repercusiones del riesgo , todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

b) El órgano que disponga de incoación del expediente sancionador, podrá adoptar las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales en materia de protección del arbolado.

**Artículo 29.**

Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, cualquier infracción a la presente ordenanza. Asimismo, los integrantes de la Policía Local, los vigilantes de Medio Ambiente, los agentes forestales y demás personal oficialmente designado para realizar labores de vigilancia e inspección, gozarán en el ejercicio de sus funciones de la consideración de Agentes de la autoridad, estando facultados para acceder, previa identificación y sin previo aviso a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente ordenanza.

**Artículo 30.**

La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se ajustarán al correspondiente procedimiento sancionador, con arreglo a lo previsto en el título IV de la ley vigente de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992 de 26 de noviembre), en concordancia con lo dispuesto al efecto en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (R. Decreto 1398/1993 de 4 de agosto).

**Artículo 31.**

A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) Las personas que directamente, por cuanta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad, cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.
- b) Las personas o entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.
- c) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.
- d) El propio Ayuntamiento en el caso de actividades infractoras ejecutadas u ordenadas por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de su trabajo.

### **Artículo 32.**

Las infracciones ambientales que se produzcan a lo dispuesto en la presente ordenanza, se clasificarán como: Muy graves, graves y leves, estableciéndose como criterios de tipificación de dichas infracciones las siguientes:

- Atendiendo a su repercusión, coste de restitución, transcendencia de la degradación del medio sufrida, grado de intencionalidad, irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del árbol u otro elemento como bien protegido y la reincidencia.

### **Artículo 33.**

La competencia para la Resolución de los expedientes sancionadores en materia objeto de regulación de la presente ordenanza corresponderá a la Alcaldía - Presidencia, previa propuesta de resolución emitida por el Concejal Delegado correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Dicha competencia se ejercerá al amparo de lo dispuesto en el Art. 21.1.n de la Ley de Bases Reguladora del Régimen Local.

### **Artículo 34.**

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter civil o penal correspondientes, así como de la adopción de las medidas cautelares necesarias, que eviten la continuidad de daños medio ambientales en materia de Protección del arbolado, así como aquellas tendentes a la restitución de los daños causados y resarcimiento de daños y perjuicios al Ayuntamiento de Estepona, de acuerdo con los criterios de valoración previstos en estas Ordenanzas, las infracciones a los preceptos contenidos en las mismas, serán sancionadas de la siguiente forma:

A) Constituirán faltas muy graves, en todo caso:

- a) Las contenidas en los artículos 10.D), 11, 12 y 13.

- b) La reincidencia en la comisión de dos faltas graves.
- c) La tala, desmoche o reducción de copa sin tener concedida la preceptiva licencia municipal, en el caso de árboles dentro de propiedades privadas.
- d) Que la acción u omisión infractora afecta a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público o perteneciesen a recintos de carácter histórico municipal.
- e) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas en zona verdes públicas sin autorización municipal.
- f) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.
- g) El no mantener, en un estado aceptable de conservación, las zonas verdes privadas por parte de sus propietarios.

B) Constituirán falta graves, en todo caso:

- a) Las contenidas en los artículos 10.B), F). G) y H)
- b) La reincidencia en la comisión de dos faltas leves.
- c) El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verde s.
- d) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos fitosanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
- e) Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presenten síntomas de haber sido regados con agua con detergentes , sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán además costear la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.
- f) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.
- g) La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en el artículo 27.
- h) Destruir elementos vegetales, o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes.
- i) Practicar, sin autorización, las actividades a que se refiere el artículo 19, salvo las consideradas infracciones leves.

j) Las contenidas en el artículo 9 apartados F y G.

C) Constituirán faltas leves, en todo caso:

- a) Las contenidas en el artículos 10.A), C), E) y H).
- b) Deteriorar los elementos vegetales cuando la cuantía del daño no repercuta en el estado fisiológico y valor del mismo; atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en los mismos especies animales de cualquier tipo.
- c) Circular con caballerías por lugares no autorizados.
- d) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.
- e) Usar indebidamente el mobiliario urbano.

### **CAPITULO 3.º: Sanciones**

#### **Artículo 35.**

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter civil o penal correspondientes; así como de la adopción de las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daños; o aquellas tendentes a la restitución de los daños causados y resarcimiento al Ayuntamiento de Estepona, las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las leves con multa de hasta trescientos euros con cincuenta y un céntimos (300,51 euros).
- b) Las graves con multas de trescientos euros con cincuenta y dos céntimos (300,52 euros) a seiscientos un euros (601 euros).
- c) Las muy graves con multas de seiscientos dos euros (602 euros) a novecientos un euros con cincuenta y dos céntimos (901,52 euros).

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente. Para la valoración de dichos daños se procederá:

- a) Para los daños a elementos vegetales se calculará el coste de reposición con un elemento de dimensiones adecuadas más los gastos de cultivo hasta llegar a la edad en que se produjo el daño. En el caso del arbolado se aplicará el método de valoración de arbolado ornamental. Norma Granada.
- b) Para los daños en otros elementos se calculará mediante el método de valoración por sustitución añadiéndole el coste de suministro e instalación del mismo elemento o su componente en caso de daños parciales.
- c) Para la exigencia al infractor de la correspondiente indemnización y/o reposición a la situación originaria, se estará a lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

3. En el caso de tala o arranque de árboles dentro de propiedades privadas, sin tener concedida la preceptiva licencia municipal, además de la sanción correspondiente se exigirá, en concepto de indemnización el valor del árbol, según el método de valoración del arbolado ornamental "Norma Granada".

4. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la naturaleza de los perjuicios causados, la intencionalidad, reincidencia

5. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza a las materias de esta ordenanza durante los doce meses anteriores.

6. Además de las sanciones e indemnizaciones correspondientes se exigirá la regeneración o reposición de los elementos vegetales dañados en la cuantía y las especies que especifique el Servicio de Parques y Jardines.

7. En el caso en que los infractores no dispongan de medios económicos para hacer frente al pago de las sanciones e indemnizaciones previstas, tendrán que suplir las mismas con la realización de trabajos sociales dentro el Servicio de Parques y Jardines (reforestaciones, etc.) en función del daño causado y de la cuantía de la multa impuesta.

En los supuestos de reincidencia o cuando el daño se haya realizado de forma claramente intencionada, el trabajo social será de obligado cumplimiento además de las sanciones e indemnizaciones correspondientes.

#### **TITULO II: Disposiciones finales**

Primera.- La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno y publicado su texto completo en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango que regulen las materias contenidas en la presente ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Tercera.- Para todo aquello no dispuesto expresamente en el articulado de la presente ordenanza y que sea de aplicación a la materia, se estará a lo dispuesto en la Legislación aplicable al respecto.

Estepona, 20 de noviembre de 2002.